

RESOLUCIÓN.

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES.

LA DIRECTORA DE LA REGIONAL PÁRAMO DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO – NARE, CORNARE. En uso de sus atribuciones legales y delegatarias y

CONSIDERANDO

Antecedentes:

1. Que mediante Resolución 133-0015 del 29 de enero de 2020, notificada de manera personal el día 07 de febrero de 2020, la Corporación resolvió el procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra del señor **ARCADIO OROZCO MONTOYA**, identificado con cédula de ciudadanía número 3.615.200, del cargo formulado en el Auto 133-0385 del 17 de diciembre de 2018, imponiendo una sanción consiste en multa por valor de **CINCO MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE CON NOVENTA CENTAVOS (\$5.843.459,90)**.
2. Que mediante oficio con radicado 133-0070 del 12 de febrero de 2020, el señor **ARCADIO OROZCO MONTOYA**, presentó recurso de reposición contra la Resolución 133-0015 del 29 de enero de 2020.

I. ASPECTOS IMPUGNADOS Y CONSIDERACIONES DE CORNARE PARA DECIDIR.

1. ***"(...) La Corporación de manera general, etérea, indeterminada y gaseosa dice que la tala de especies nativas de rastrojo bajo y alto en un área aproximada de 1 Ha es lo que origina la investigación y la sanción que hoy se recurre (...)"***

1.1 Frente al planteamiento de no haberse evidenciado una afectación significativa a recursos naturales y de tener precisión respecto al área intervenida, concuerda esta Corporación, pues la imputación realizada en el pliego de cargos, se realizó por infracción a la normatividad ambiental, configurándose en una infracción de riesgo, mas no de afectación ambiental y en razón a esto se desarrolló la metodología para la aplicación de la sanción, basándose en que se configuró una infracción meramente de riesgo.

2. ***"(...) Haber estudiado la historicidad del área que fue sometida a control de rastrojo, pues ésta siempre ha tenido vocación agrícola usada como potrero (...)"***

2.1 Es menester indicar que el objeto de investigación dentro del presente procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental no fue la vocación agrícola del predio, lo que se investigaba era un posible aprovechamiento forestal sin los respectivos permisos por parte de la Autoridad Ambiental; por lo que la vocación del predio no cobra mayor relevancia al momento de formular un pliego de cargos.

3. "(...) ¿El hecho de ser propietario de un inmueble lo convierte en infractor por esa sola circunstancia? (...)?"

3.1 Al respecto es importante traer a colación lo establecido en el artículo 58 de la Constitución Política de Colombia y desarrollado mediante Sentencia C-189 de 2006 "La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica".

Sin embargo y después de verificar los documentos que reposan en el expediente y en atención a lo señalado en el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009 y en consonancia con lo obligado en el artículo 67 y ss de la Ley 1437 de 2011, se omitió el procedimiento de citación en el Auto 133-0385 del 17 de diciembre de 2018, situación que produjo que el investigado no tuviera conocimiento acerca de la actuación y presentara el respectivo escrito de descargos mediante radicado 133-0225 del 17 de mayo de 2019, el cual mediante oficio 133-0121-2019, la Corporación informa al investigado que los descargos habían sido presentados de manera extemporánea.

Lo anterior cobra vital importancia, ya que la citación, tiene como finalidad que se logre la notificación personal del acto administrativo en mención, antes de agotar la notificación mediante aviso que también permite la ley.

4. Inconsistencias en la dosimetría de la sanción:

4.1 Sea lo primero aclarar que los factores evaluados al momento de tasar una multa, están determinados mediante la Resolución 2086 del 25 de octubre de 2010 "Por el cual se adopta la metodología para la tasación de multas consagrados en el numeral 1° del artículo 40 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 y se dictan otras determinaciones" y no obedece a un criterio subjetivo de la Corporación.

4.2 Por otro lado, de manera respetuosa la Corporación se permite precisar que en algunos aspectos existe un error por parte del recurrente al momento de interpretar la tasación de la multa, a saber:

- La capacidad de detección se determinó como baja, ya que no se trataba de un hecho relacionado a un permiso ambiental o sujeto a control y seguimiento por parte de la Corporación.
- El factor de temporalidad se determinó en 1 día es decir se toma como un hecho instantáneo, ya que la norma establece que cuando no se determina dentro del procedimiento el número total de días, se entenderá como un hecho instantáneo, situación que en cierta medida favorece al investigado ya que entre más días se logren acreditar, mayor será el valor arrojado en este factor.
- No se tomó como factor de análisis que fuera una persona jurídica, sino todo lo contrario se tomó en cuenta la capacidad socio económica por ser persona natural, lo que se visualiza en el acto administrativo es que se realiza un despliegue de posibles factores.
- Ahora bien, se evidencia que se tomó como factor agravante el incumplimiento a la Resolución 133-008 del 17 de abril de 2018, la cual no hace parte de los actos administrativos expedidos dentro del presente procedimiento.

5. Vinculación de un tercero en virtud de un contrato de arrendamiento:

5.1 Es importante indicar que el recurrente en ningún momento procesal solicitó a la Corporación su desvinculación dentro de la investigación. El fin de la actividad probatoria es aportar elementos que permitan soportar o desvirtuar hechos y argumentos.

Sin embargo, para el caso, resulta de trascendental importancia traer a colación que mediante Auto 133-0385 del 17 de diciembre de 2018, no sólo se dio inicio al procedimiento sancionatorio sino que además se formuló pliego de cargos, situación se análisis ya que se trata de dos fases diferentes dentro de un proceso. Siendo ello así, la iniciación o apertura del procedimiento busca la verificación de los hechos u omisiones constitutivas de la infracción a las normas ambientales, a efectos de resolver si da paso a la cesación del procedimiento o a la formulación de cargos en contra del presunto trasgresor. Por su parte la formulación de cargos procede cuando exista "mérito" para ello, por lo tanto, es posible colegir que el presupuesto exigido por el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, es que los hechos u omisiones que dieron lugar a la actuación administrativa se encuentren verificados y que ello quede plasmado en un acto administrativo debidamente motivado.

Dicho lo anterior, para el caso que nos ocupa, la expedición de un sólo acto administrativo que reúna no sólo el inicio de un procedimiento sino la formulación de pliego de cargos, pretermitió la posibilidad para que el investigado pudiera solicitar la cesación del procedimiento sancionatorio, lo cual, a su vez, limitó las posibilidades de defensa y de ser el caso de haber aportado los elementos probatorios que vincularan a un tercero con la investigación.

II. CONSIDERACIONES JURIDICAS

Que el Artículo 3 de la Ley 1437 de 2011, establece los Principios rectores de la actuación y procedimientos administrativos a la luz de la Constitución Política Colombiana, los cuales, para estos efectos citaremos el numeral 1, a saber:

Artículo 3°. Principios.

(...)

1. "En virtud del principio del debido proceso, las actuaciones administrativas se adelantarán de conformidad con las normas de procedimiento y competencia establecidas en la Constitución y la ley, con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción".

Es necesario señalar, que la finalidad esencial del recurso de reposición según lo establece el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, no es otra distinta, que la que el funcionario de la administración que tomó una decisión administrativa, la aclare, modifique o revoque, con lo cual se da la oportunidad para que ésta, enmiende, aclare, modifique o corrija un error, o los posibles errores que se hayan podido presentar en el acto administrativo por ella expedido, en ejercicio de sus funciones.

Que así mismo y en concordancia con lo establecido en el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cuál preceptúa que el recurso de reposición siempre deberá resolverse de plano, razón por la cual el funcionario de la administración a quien corresponda tomar la decisión definitiva, deberá hacerlo con base en la información de que disponga.

Que la Corte Constitucional en Sentencia T-533/14 estableció que: "DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO-Reiteración de jurisprudencia

El debido proceso administrativo se ha definido como la regulación jurídica que de manera previa limita los poderes de las autoridades públicas y establece las garantías de protección a los derechos de los administrados, de modo que ninguna de sus actuaciones dependa de su propio arbitrio, sino que se encuentren sujetas siempre a los procedimientos previstos en la ley.

(...)

Conforme con el CPACA, por regla general, contra los actos definitivos proceden los recursos de reposición, apelación y queja. (...)

En suma, el debido proceso administrativo supone el cumplimiento por parte de la Administración de ciertos parámetros normativos previamente definidos en la ley, de modo que ninguna de sus actuaciones dependa de su propio arbitrio. Entre dichos parámetros se encuentran los principios de publicidad y debido proceso, los cuales, en los términos del CPACA, exigen el deber de hacer públicos sus actos, así como el de brindar la oportunidad a los interesados para controvertir sus actuaciones. Los recursos administrativos son manifestaciones concretas de estos principios, pues allí se pueden controvertir los hechos y el soporte jurídico que explica una determinada decisión.

(...)"

Que la Corte Constitucional en Sentencia C-929/14 estableció que las actuaciones administrativas deberían ser guiadas por el Debido Proceso Administrativo, respetando garantías mínimas "(...) La Corte ha expresado que hacen parte de las garantías del debido proceso administrativo, entre otras, las siguientes: i) el derecho a conocer el inicio de la actuación; ii) a ser oído durante el trámite; iii) a ser notificado en debida forma; iv) a que se adelante por la autoridad competente y con pleno respeto de las formas propias de cada juicio definidas por el legislador; v) a que no se presenten dilaciones injustificadas; vii) a gozar de la presunción de inocencia; viii) a ejercer los derechos de defensa y contradicción; ix) a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen por la parte contraria; x) a que se resuelva en forma motivada; xi) a impugnar la decisión que se adopte y a xii) promover la nulidad de los actos que se expidan con vulneración del debido proceso (...)"

Que es competente la Directora de la Regional Páramo de conformidad con la Resolución Corporativa que la faculta para conocer del asunto y en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. REPONER en todas sus partes la Resolución 133-0015 del 29 de enero de 2020, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO. DEJAR SIN EFECTOS todo lo actuado dentro del expediente ambiental 05.756.03.24739, por lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo

ARTICULO TERCERO. ORDENAR a la Unidad de Gestión Documental, archivar el expediente 05.756.03.24739, una vez se encuentre debidamente ejecutoriado el presente acto administrativo.

ARTICULO CUARTO. COMUNICAR la presente actuación a la Procuraduría Agraria y Ambiental de Antioquia, de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, para tal efecto se ordena a la oficina de gestión documental remitir copia digital de la presente actuación administrativa a la Subdirección General de Servicio al Cliente al correo sancionatorio@cornare.gov.co.

ARTICULO QUINTO. NOTIFICAR personalmente el presente acto administrativo al señor **ARCADIO OROZCO MONTOYA**. Haciéndole entrega de una copia de la misma, como lo dispone la Ley 1437 de 2011. De no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la mencionada ley.

ARTICULO SEXTO. INDICAR que contra el presente Acto Administrativo no procede ningún recurso en la vía administrativa al tenor del artículo 87 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SÉPTIMO. ORDENAR la **PUBLICACIÓN** del presente Acto Administrativo en el Boletín Oficial de Cornare, a través de su página Web www.comare.gov.co, conforme lo dispone el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

Dado en el Municipio de Sonsón,

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


ANA ISABEL LÓPEZ MEJÍA.
Directora Regional Páramo.

17/03/21

Expediente: 05.756.03.24739.

Asunto: Recurso de reposición.

Proceso: Sancionatorio.

Proyectó: Abogada/ Camila Botero.

Técnico: Jairoño Llerena.

Fecha: 15/03/2021.